

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00436-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor GUILLERMO LONDOÑO ARANDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha de pago efectivo.

Para resolver se **considera:**

Una vez revisado el expediente el despacho observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162 numeral 2^o y 163² del C.P.A.C.A., en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad. Así, en el numeral segundo del acápite denominado "PRECISIÓN DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS" la parte actora solicita la nulidad del Oficio 201656606999681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-.10, mediante el cual, el Ministerio de Defensa niega la reliquidación solicitada. No obstante lo anterior, coetáneamente, solicita la nulidad acto ficto o presunto atribuido al Ministerio de Defensa que no resolvió la petición en relación con la pluricitada reliquidación, por lo que se hace necesario definir lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, la parte actora deberá readecuar sus pretensiones para referir únicamente a las que cumplan con la naturaleza jurídica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, en atención a que no se arrimó al expediente copia del escrito obrante a folios 41 a 43, se requiere al demandante para que allegue los mismos, a efectos de realizar la respectiva notificación.

Igualmente, observa el Despacho que si bien se allegó la demanda en medio magnético "C.D.", no se arrimó con éste los anexos de la demanda. Por lo tanto, se debe requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue dicho documento de manera completa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se ajuste el acápite de pretensiones con aplicación del artículo 163 del CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ C.P.A.C.A. Art 162 Nral 2°. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

² ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JUAN EVANGELISTA FARFÁN CORZO, identificado con C.C. No. 7.127.097 de Villa de Leyva y T.P. No. 100.310 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00331-00
DEMANDANTE: ANA FREDESBINDA SEGURA SIERRA
DEMANDADO: FOMAG

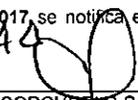
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 44



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA